

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 05-07-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	5/07/2023	
FECHA FINAL	5/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
14207	11001600001520200127000	0016	5/07/2023	Fijaciòn en estado	BRANDON EDUARDO - HERRERA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto 558/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
17038	110016000004920121487500	0016	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JEFFERSON SURET - JOHAO FORONDA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2023 * Auto 579/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
36162	110016000002320210347500	0016	5/07/2023	Fijaciòn en estado	SIXTO MANUEL - BERRIO VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto 601/23 Revoca prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
53557	110016000001320130219200	0016	5/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALEJANDRO - TANGARIFE RONCANCIO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto 589/23 Revoca prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
61185	110016000001920180275500	0016	5/07/2023	Fijaciòn en estado	DIXON FERNANDO - GONZALEZ BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 608/23 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
122649	110016000001320131956500	0016	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - FORIGUA FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto 567/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	14207
NOMBRE SUJETO	BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO
CEDULA	1073710390
FECHA NOTIFICACION	18 de Junio de 2023
HORA	2:40 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 71 F No. 64-06 SUR

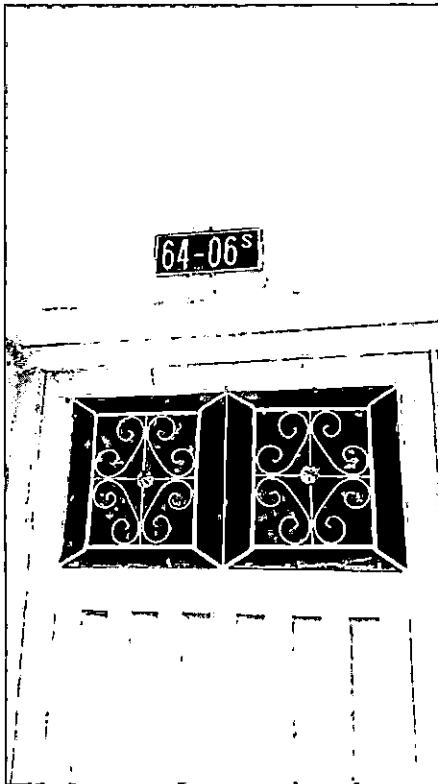
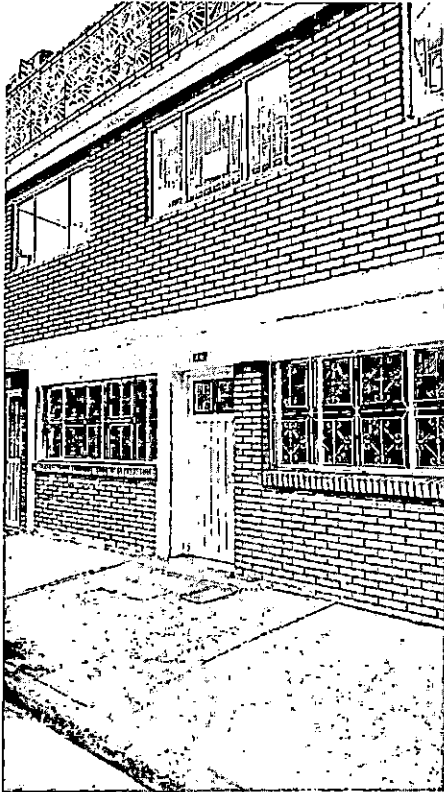
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de Mayo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL PREDIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

Jorge Gustavo Santanilla Fajardo
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 558/23
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Brandon Eduardo Herrera Osorio** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior e Bogotá.

En decisión de 28 de junio de 2022 el Juzgado 3º homólogo de Guaduas - Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 1º de febrero de 2023 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que satisfizo con póliza judicial y firma, el 2 de febrero de 2023, del acta de compromiso, así mismo se observa orden de traslado a prisión domiciliaria N° 009 de 6 de febrero de 2023, a efectos de la materialización del traslado del penado con destino a su sitio de reclusión domiciliario.

En auto de 25 de mayo de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de julio de 2021**.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado en decisión de 1º de febrero de 2023 se le reconoció redención de pena en monto de **4 meses y 14.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 558/23
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Brandon Eduardo Herrera Osorio** purga una pena de **40 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2021, de manera que, a la fecha, 31 de mayo de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **22 meses y 19 días**, proporción a la que debe sumarse el monto que por concepto de redención de pena se le concedió en auto de 1º de febrero de 2023, esto es, **4 meses y 14.5 días**, de manera que sumados esos dos lapsos, arroja un monto global de pena purgada de **27 meses y 2.5 días**.

En consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **40 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **24**

meses.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiase** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-**Negar** la libertad condicional a **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 558/23

AMJA





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 558/23
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Brandon Eduardo Herrera Osorio** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior e Bogotá.

En decisión de 28 de junio de 2022 el Juzgado 3º homólogo de Guaduas – Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 1º de febrero de 2023 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que satisfizo con póliza judicial y firma, el 2 de febrero de 2023, del acta de compromiso, así mismo se observa orden de traslado a prisión domiciliaria N° 009 de 6 de febrero de 2023, a efectos de la materialización del traslado del penado con destino a su sitio de reclusión domiciliario.

En auto de 25 de mayo de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de julio de 2021**.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado en decisión de 1º de febrero de 2023 se le reconoció redención de pena en monto de **4 meses y 14.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 558/23
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Brandon Eduardo Herrera Osorio** purga una pena de **40 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2021, de manera que, a la fecha, 31 de mayo de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **22 meses y 19 días**, proporción a la que debe sumarse el monto que por concepto de redención de pena se le concedió en auto de 1º de febrero de 2023, esto es, **4 meses y 14.5 días**, de manera que sumados esos dos lapsos, arroja un monto global de pena purgada de **27 meses y 2.5 días**.

En consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **40 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **24**

meses.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 558/23

AMJA

Sisipec Web

[Inicio](#) | [Cerrar Sesión](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Ayuda](#)

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 10.0.15.252

MENU**JURIDICO****ESTADIA****CONSULTA EJECUTIVA**[CONSULTA EJECUTIVA](#)[CONSULTA EJECUTIVA INTERNO](#)**Consulta Ejecutiva de Internos**[Regresar](#)**Datos del Interno**

Interno 1116430
Td 113111293
Cons. Ingr. 2
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1073710390
Nombres BRANDON EDUARDO
Primer Apellido HERRERA
Segundo Apellido OSORIO
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10281037
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 12/07/2021
Fecha Ingreso 7/03/2023
Fecha Salida
Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida

Recaptura No
Fecha Nacimiento 28/05/1997
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre EDUARDO HERRERA
CALDERON
Nombre Madre HASNET OSORIO GONZALEZ
Nro. Hijos 1
Fase Alta
Identificado No
Plenamente?

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

[Procesos del Interno](#)[Documentos](#)[Nacionalidad - Alias - Apodos](#)[Ubicación - Ultima Labor](#)[Domiciliarias](#)[Beneficios Administrativos](#)[Traslados](#)[Fot](#)**Detalle Domiciliaria Interno**

Consecutivo 664458
Número Documento 009
Fecha Domicilio 7/03/2023
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Prisión Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad
Causal
Fecha Inicio 13/03/2023
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección KR 71 F #64 06 SUR
Teléfono 3212144381
Número Caso 7162345
Proceso 1100160000152020-01270-0
Nombre de la JUZGADO 3 EJECUCION DE PENAS
autoridad (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)

CET**IVIC 2.0****HELP DESK****Documentos**

Número 009
Clase Documento Concede Domiciliaria
Fecha Documento 6/02/2023

Fecha Recibido 6/02/2023
Fecha Asignación
Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia KR 71 F #64 06 SUR
Teléfono domiciliaria vigilancia 3212144381
Ciudad Disfrute Domiciliaria CIUDAD BOLIVAR-BOGOTA C

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 558/23
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Brandon Eduardo Herrera Osorio** en calidad de autor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta (40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de marzo de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior e Bogotá.

En decisión de 28 de junio de 2022 el Juzgado 3º homólogo de Guaduas - Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en decisión de 1º de febrero de 2023 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que satisfizo con póliza judicial y firma, el 2 de febrero de 2023, del acta de compromiso, así mismo se observa orden de traslado a prisión domiciliaria N° 009 de 6 de febrero de 2023, a efectos de la materialización del traslado del penado con destino a su sitio de reclusión domiciliario.

En auto de 25 de mayo de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **12 de julio de 2021**.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado en decisión de 1º de febrero de 2023 se le reconoció redención de pena en monto de **4 meses y 14.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 558/23
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Brandon Eduardo Herrera Osorio** purga una pena de **40 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de julio de 2021, de manera que, a la fecha, 31 de mayo de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **22 meses y 19 días**, proporción a la que debe sumarse el monto que por concepto de redención de pena se le concedió en auto de 1º de febrero de 2023, esto es, **4 meses y 14.5 días**, de manera que sumados esos dos lapsos, arroja un monto global de pena purgada de **27 meses y 2.5 días**.

En consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **40 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **24**

meses.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 558/23

AMJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N°: 558/23
Sentenciado: Brandon Eduardo Herrera Osorio
Delito: Hurto calificado agravado y atenuado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal
Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Brandon
Eduardo Herrera Osorio** en calidad de autor del delito de hurto
calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **cuarenta
(40) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y
funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la
libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y
la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de marzo de 2022, por
la Sala Penal del Tribunal Superior e Bogotá.

En decisión de 28 de junio de 2022 el Juzgado 3° homólogo de
Guaduas - Cundinamarca, avocó conocimiento de la actuación y,
posteriormente, en decisión de 1° de febrero de 2023 concedió al penado
el sustituto de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por un (1)
SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que
satisfizo con póliza judicial y firma, el 2 de febrero de 2023, del acta de
compromiso, así mismo se observa orden de traslado a prisión
domiciliaria N° 009 de 6 de febrero de 2023, a efectos de la
materialización del traslado del penado con destino a su sitio de reclusión
domiciliario.

En auto de 25 de mayo de 2023, esta sede judicial avocó
conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado
de la libertad desde el **12 de julio de 2021**.

La actuación permite evidenciar que al sentenciado en decisión de
1° de febrero de 2023 se le reconoció redención de pena en monto de **4
meses y 14.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de

2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer
"sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad
condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente
que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional
establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación,
la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima
o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía
personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre
insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como
periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá
aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906
de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas
en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas
de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución
favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del
respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los
demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código
Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3)
días siguientes".

Evóquese que, **Brandon Eduardo Herrera Osorio** purga una
pena de **40 meses de prisión** y, por ella, se encuentra privado de la
libertad desde el 12 de julio de 2021, de manera que, a la fecha, 31 de
mayo de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la
libertad, un quantum de **22 meses y 19 días**, proporción a la que debe
sumarse el monto que por concepto de redención de pena se le concedió
en auto de de 1° de febrero de 2023, esto es, **4 meses y 14.5 días**, de
manera que sumados esos dos lapsos, arroja un monto global de pena
purgada de **27 meses y 2.5 días**.

En consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **40 meses de
prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo
de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en
precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **24**

meses.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **Brandon Eduardo Herrera Osorio** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insistase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Brandon Eduardo Herrera Osorio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2020 01270 00
Ubicación: 14207
Auto N° 558/23

AMJA

NHN-18-06-23-2:40 PM

RE: AI No. 558/23 DEL31 DE MAYO DE 2023 - NI 14207 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 9:21

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 11:37

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 558/23 DEL31 DE MAYO DE 2023 - NI 14207 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO
CARRERA 71 F No. 64 SUR - 06 PISO 2 BARRIO ISMAEL PERDOMO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2581

NUMERO INTERNO 14207
REF: PROCESO: No. 110016000015202001270
C.C: 1073710390

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 558/23 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 18 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
BRANDON EDUARDO HERRERA OSORIO
CRA 71 F No. 64 SUR 0006 01 BRR ISMAEL PERDOMO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2582

NUMERO INTERNO 14207
REF: PROCESO: No. 110016000015202001270
C.C: 1073710390

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 558/23 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 18 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



teleg 27/06

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 20 junio 2023
Ciudad.

Numero Interno	17038
Condenado a notificar	JEFFERSON JOHAAO SURET FORONDA
C.C	79818593
Fecha de notificación	15 JUNIO 2023
Hora	8: 53
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 155 A N° 8 -24

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 579/23 de fecha, 2 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al limite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

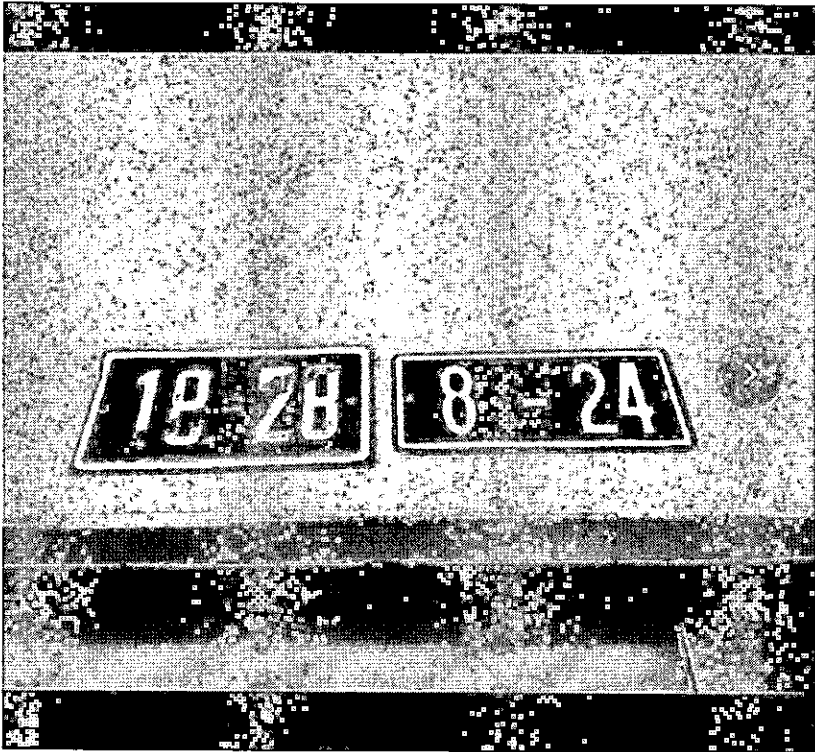
Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora MARIA ANGELICA DIAZ, quien dice ser la esposa del PPL, manifiesta que el PPL no se encuentra en el domicilio, que está en una cita médica en SALUD TOTAL. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Pedraza
23/6/23
8:45 am



15 jun

jue, 08:52 GMT-05:00

samsung SM-A305G

f/1.7 1120 3.92 mm ISO 64

20230615_085201.jpg

13.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (7.8 MB)

Celular original. [Más información](#)

Bogotá

TOBERIN

Subred Integrada de Servicios de Salud

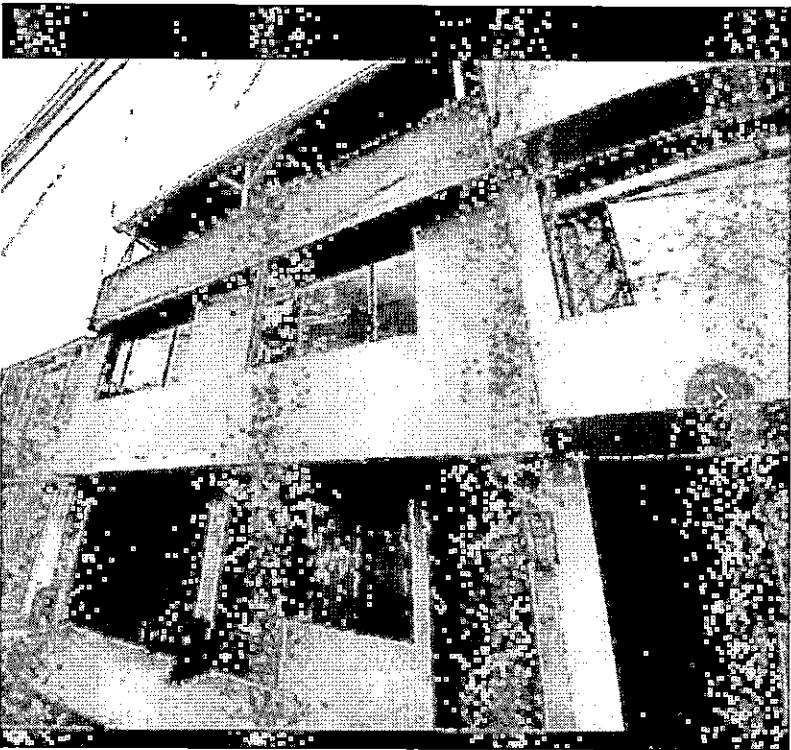
Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología

Centro Comercial Cedritos 151

Edificio North Point Torre Krystal PH

Parque Atlántica

CERRO NOI



15 jun

jue, 08:52 GMT-05:00

samsung SM-A305G

f/2.2 1586 1.13 mm ISO 40

20230615_085210.jpg

5 MP 2576 x 1937

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)

Celular original. [Más información](#)

Bogotá

TOBERIN

Subred Integrada de Servicios de Salud

Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología

Centro Comercial Cedritos 151

Edificio North Point Torre Krystal PH

Parque Atlántica

CERRO NOI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 579/23
Sentenciado: Jefferson Johao Suret Foronda
Delitos: Falsedad en documento privado, agravado
obtención en documento público falso, agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: Calle 155 A N° 8 - 24 Segundo Piso
Barrio Barrancas de esta ciudad
3123815035
Tel.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente a libertad condicional del penado **Jefferson Johao Suret Foronda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de junio de 2017 el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jefferson Johao Suret Foronda** en calidad de coautor de los delitos de falsedad en documento privado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, obtención en documento público falso agravado en concurso homogéneo y sucesivo y fraude procesal agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **sesenta y siete (67) meses de prisión**, multa de cien (100) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 3 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de noviembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concreto el 21 de febrero de 2019.

En pronunciamiento de 12 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jefferson Johao Suret Foronda** se encuentra privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2019.

Ulteriormente en decisión de 12 de mayo de 2020, esta instancia judicial concedió al nombrado, el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, para cuyo efecto constituyó póliza judicial NB 100334482 de 19 de mayo de 2020 y suscribió, el 26

Radicado N° 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 579/23
Sentenciado: Jefferson Johao Suret Foronda
Delitos: Falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: calle 155 A N° 8 - 24 Segundo Piso
Barrio Barrancas de esta Ciudad
Tel. 3123815035
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

de mayo de 2020, acta de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliario N° 030/20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional en T-019 de 20 de enero de 2017, indicó:

Radicado Nº 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto Nº 579/23
Sentenciado: Jeferson Johao Suret Foronda
Delitos: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: calle 155 A Nº 8 – 24 Segundo Piso
Barrio Barrancas de esta Ciudad
Tel. 3123815035
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.¹ El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"².

En el caso, **Jeferson Johao Suret Foronda** purga una pena de **sesenta y siete (67) meses de prisión** por los delitos de falsedad en documento privado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, obtención en documento público falso agravado en concurso homogéneo y sucesivo y fraude procesal agravado en concurso homogéneo y sucesivo y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **15 de noviembre de 2019**, de manera que, a la fecha, 2º de junio de 2023, físicamente ha descontado **42 meses y 18 días**.

Único monto para tener en cuenta, toda vez que no registra redenciones de pena ni documentos pendientes de redimir; no obstante, es lapso supera las tres quintas partes de la sanción impuesta de 67 meses, pues aquellas corresponden a 40 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

Satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Sobre dicho aspecto se hace necesario señalar que fueron allegados certificados de conducta, en los que se observa que el comportamiento de **Jeferson Johao Suret Foronda** ha sido calificado en grados de "bueno y ejemplar", a lo que se suma que, acorde con lo normado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", emitió Resolución 4670 de 4 de noviembre de 2022 con concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio depregrado, lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en **Jeferson Johao Suret Foronda** se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado

¹ C-806 de 2002
² Ibidem

Radicado Nº 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto Nº 579/23
Sentenciado: Jeferson Johao Suret Foronda
Delitos: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: calle 155 A Nº 8 – 24 Segundo Piso
Barrio Barrancas de esta Ciudad
Tel. 3123815035
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Jeferson Johao Suret Foronda, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la calle 155 A Nº 8 – 24 Segundo Piso - Barrio Barrancas de esta ciudad - Tel. 3123815035, sustituto que fue concedido por esta instancia judicial, de manera que de esa circunstancia se colige que el sentenciado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que lo ayuden a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que contribuya a que el tratamiento resocializador al que está siendo sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para acceder al mecanismo de la libertad condicional.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite evidenciar que no se produjo por ese concepto condena en contra de **Jeferson Johao Suret Foronda**, además revisado el sistema de gestión del sistema penal acusatorio Bogotá no se avizora el inicio del trámite incidental de reparación integral, por lo anterior, esta instancia judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el nombrado.

Súmese a lo dicho que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo atinente a la "previa valoración de la conducta punible" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma en precedencia transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación permite colegir que, las conductas por las que **Jeferson Johao Suret Foronda** fue condenado, falsedad en documento privado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, obtención en documento público falso agravado en concurso homogéneo y sucesivo y fraude procesal agravado en concurso homogéneo y sucesivo, revelan en el nombrado una personalidad carente de escrúpulos y de falta de respeto por los derechos ajenos, dadas las circunstancias en las que se ejecutaron los hechos.

Al respecto, nótese que el sentenciado falsificó las actas de la junta directiva de la sociedad Millenium Promotora Inmobiliaria S.A.S registrándolas ante la cámara de comercio de Bogotá con el fin de quedar inscrito como representante legal de la mencionada sociedad, sin serlo, obteniendo este registro en el certificado de existencia y representación legal de manera fraudulenta, una vez obtenido el registro fraudulento ante la cámara de comercio se presentó ante notario, haciéndose pasar por el representante legal de la inmobiliaria transfiriendo a título de venta el inmueble identificado con matrícula 050 C 295916 a favor de Andrés Londoño Estrada con lo que de manera engañosa obtuvo la escritura

Radicado Nº 11001 60 00 049 2012 14875 00 -
Ubicación: 17038
Auto Nº 579/23
Sentenciado: Jefferson Johao Suret Foronda
Delitos: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: calle 155 A Nº 8 - 24 Segundo Piso
Barrio Barrancas de esta Ciudad
Tel. 3123815035
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

pública 3221 de 10 de octubre de 2011 ante la Notaria 17 del Circuito de Bogotá y la misma situación se presentó con relación a otros inmuebles. Situación que, sin duda, genera en el conglomerado social la pérdida de la confianza en las instituciones, al percibir que frente a estas la presentación de un registro y/o actas pueden ser manipuladas.

Ahora bien, como quiera que, el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como factor de operatividad del subrogado penal de la libertad condicional, radicó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando la conducta delinencial conlleva a un mayor grado de reproche y, por consiguiente, quien en ella incursiona requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, de debe tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la interiorización del desertor de los valores sociales de no repetición de la conducta, resulta clara, la necesidad de que el penado **Jefferson Johao Suret Foronda** continúe en prisión domiciliaria, toda vez que la conducta en que incurrió de manera repetitiva, pues nótese que los delitos que se le atribuyeron, todos lo fueron en concursos homogéneos y sucesivos, denota no solo la gravedad de su proceder, sino su capacidad para delinquir a efectos de satisfacer sus propios intereses en detrimento de los derechos de terceros que depositaron en él su confianza.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa**; por tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bien jurídicos de la fe pública y la administración de justicia.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social; por tanto, es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico (**prevención general positiva**), a fin de enaltecer la función judicial.

Añádase que de cara al tiempo de reclusión del penado **Jefferson Johao Suret Foronda**, no se observa ningún reconocimiento de redención de pena al interior de su sitio de domicilio, cuya finalidad no es otra diferente a que el penado, desarrolle labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida, para que, al momento en que adquiera su libertad acceda a una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, por consiguiente, no incursione en la comisión de nuevas conductas punibles.

Súmese a lo dicho que acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, para la concesión del beneficio de la libertad condicional, el sentenciado debe hallarse en "fase de confianza";

Radicado Nº 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto Nº 579/23
Sentenciado: Jefferson Johao Suret Foronda
Delitos: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: calle 155 A Nº 8 - 24 Segundo Piso
Barrio Barrancas de esta Ciudad
Tel. 3123815035
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

sin embargo, pese a la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la última cartilla biográfica que milita en la actuación generada el 4 de noviembre de 2022 permite evidenciar que el penado **Jefferson Johao Suret Foronda** se encuentra ubicado en fase de "**observación y diagnóstico**", según Acta 113-114-2022 de 31 de octubre de 2022.

Y dicha fase acorde con el artículo 10º de la Resolución 7302 de 2005 del INPEC corresponde a la primera etapa que vive el interno en su proceso de tratamiento a fin de caracterizar el desarrollo biopsicosocial en que se encuentra el condenado, a través, entre otras cosas, de la exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida y se define su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial y, por consiguiente, se determina si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

De manera tal que como hasta ahora dicha fase no se ha superado, conforme se verifica a partir de la cartilla biográfica, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Acorde con lo expuesto, se negará **Jefferson Johao Suret Foronda** la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingreso poder conferido por el sentenciado **Jefferson Johao Suret Foronda** al profesional del derecho **José William Alfonso Orjuela**.

De otra parte, ingresaron correos electrónicos suscritos por el profesional del derecho Jaime Klahr Ginzburg, quien aduce tener la calidad de apoderado de SFERIKA S.A.S antes Millenium Promotora Inmobiliaria S.A.S. y en los que solicita información de ubicación del n penado y solicitud de expedición de copias de la actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado José William Alfonso Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.470.059 y tarjeta profesional Nº 185097 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza de **Jefferson Johao Suret Foronda** en los términos y condiciones del poder remitido.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

José William Alfonso Orjuela

Radicado N° 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 579/23
Sentenciado: Jefferson Johao Sured Foronda
Delitos: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: calle 155 A N° 8 - 24 Segundo Piso
Barrio Barrancas de esta Ciudad
Tel. 3123815035
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: fíjase libertad condicional

C.C. 19.470.059
T.P. 185097 del C.S.J.
Correo: William.alfonso.orjuela@gmail.com
Celular: 3024373405
Dirección: Calle 12 B N° 8 - 23

De otra parte, revisada la actuación se observa que esta instancia judicial en proveído de 25 de mayo de 2022 reconoció personería a la profesional del derecho **Angy Carolina Villarreal Mejía** en representación de SFERIKA S.A.S antes Millenium Promotora Inmobiliaria S.A.S.

En consecuencia, se requiere al letrado Jaime Klahr Ginzburg - jaimeklahr@klahrbogados.com.co, a fin de que remita poder suscrito por el representante legal de la sociedad SFERIKA S.A.S antes Millenium Promotora Inmobiliaria S.A.S., con el propósito de dar trámite a las peticiones presentadas.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-**Negar** al sentenciado **Jefferson Johao Sured Foronda**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 579/23

AMJ/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 579/23
Sentenciado: Jefferson Johao Suret Foronda
Delitos: Falsedad en documento privado, agravado
obtención en documento público falso, agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: Calle 155 A N° 8 - 24 Segundo Piso
Barrio Barrancas de esta ciudad
3123815035
Tel.
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente a libertad condicional del penado **Jefferson Johao Suret Foronda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de junio de 2017 el Juzgado 44 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jefferson Johao Suret Foronda** en calidad de coautor de los delitos de falsedad en documento privado agravado en concurso homogéneo y sucesivo, obtención en documento público falso agravado en concurso homogéneo y sucesivo y fraude procesal agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **sesenta y siete (67) meses de prisión**, multa de cien (100) S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 3 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de noviembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se concreto el 21 de febrero de 2019.

En pronunciamiento de 12 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jefferson Johao Suret Foronda** se encuentra privado de la libertad desde el 15 de noviembre de 2019.

Ulteriormente en decisión de 12 de mayo de 2020, esta instancia judicial concedió al nombrado, el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, para cuyo efecto constituyó póliza judicial NB 100334482 de 19 de mayo de 2020 y suscribió, el 26

Radicado N° 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto N° 579/23
Sentenciado: Jefferson Johao Suret Foronda
Delitos: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: calle 155 A N° 8 - 24 Segundo Piso
Barrio Barrancas de esta ciudad
Tel: 3123815035
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

de mayo de 2020, acta de compromiso, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliario N° 030/20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional en T-019 de 20 de enero de 2017, indicó:

Radicado Nº 11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto Nº 579/23
Sentenciado: Jeferson Johao Suret Foronda
Delitos: falsedad en documento privado agravado
obtención en documento público falso agravado
y fraude procesal agravado
Reclusión: calle 155 A Nº 8 - 24 Segundo Piso
Barrio Barrancas de este Ciudad
Tel. 3129815035
Régimen: ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

C.C. 19.470.059
T.P. 185097 del C.S.J.
Correo: William.alfonso.oriuela@gmail.com
Celular: 3024373405
Dirección: Calle 12 B Nº 8 - 23

De otra parte, revisada la actuación se observa que esta instancia judicial en proveído de 25 de mayo de 2022 reconoció personería a la profesional del derecho **Angy Carolina Villarreal Mejía** en representación de SFERIKA S.A.S antes Millenium Promotora Inmobiliaria S.A.S.

En consecuencia, se requiere al letrado Jaime Klahr Ginzburg - jaimeklahr@klahrbogados.com.co, a fin de que remita poder suscrito por el representante legal de la sociedad SFERIKA S.A.S antes Millenium Promotora Inmobiliaria S.A.S., con el propósito de dar trámite a las peticiones presentadas.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

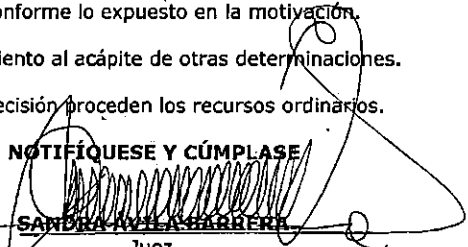
RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Jeferson Johao Suret Foronda**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA AVILA-HERRERA

Juez

11001 60 00 049 2012 14875 00
Ubicación: 17038
Auto Nº 579/23

AMJ/O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)

JEFFERSON SURET JOHAO FORONDA

CALLE 155 A No. 8 - 24 PISO 2 BARRIO BARRANCAS DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN /CALLE
41A 62A-06 SUR (3123815035 FAMILIAR)

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 2591

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17038

REF: PROCESO: No. 110016000049201214875

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179
C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 579/23 DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL
CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 15 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA
NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)

JEFFERSON SURET JOHAO FORONDA

CALLE 155 A No. 8 - 24 PISO 2 BARRIO BARRANCAS DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN /CALLE 41A 62A-06 SUR (3123815035 FAMILIAR)

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 2593

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 17038

REF: PROCESO: No. 110016000049201214875

C.C: 79818593

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 579/23 DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 15 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 579/23 DEL 2 DE JUNIO DE 2023 - NI 17038 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 12:28

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 9:08

Para: angyc-villarrealm@unilibre.edu.co <angyc-villarrealm@unilibre.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 579/23 DEL 2 DE JUNIO DE 2023 - NI 17038 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA
kk 27/08
Leyoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 20 junio 2023
Ciudad.

Numero Interno	36162
Condenado a notificar	SIXTO MANUEL BERRIO VERGARA
C.C	1044935723
Fecha de notificación	15 JUNIO 2023
Hora	14: 10
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 88 A N° 129 C -13 PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 601/23 de fecha, 7 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

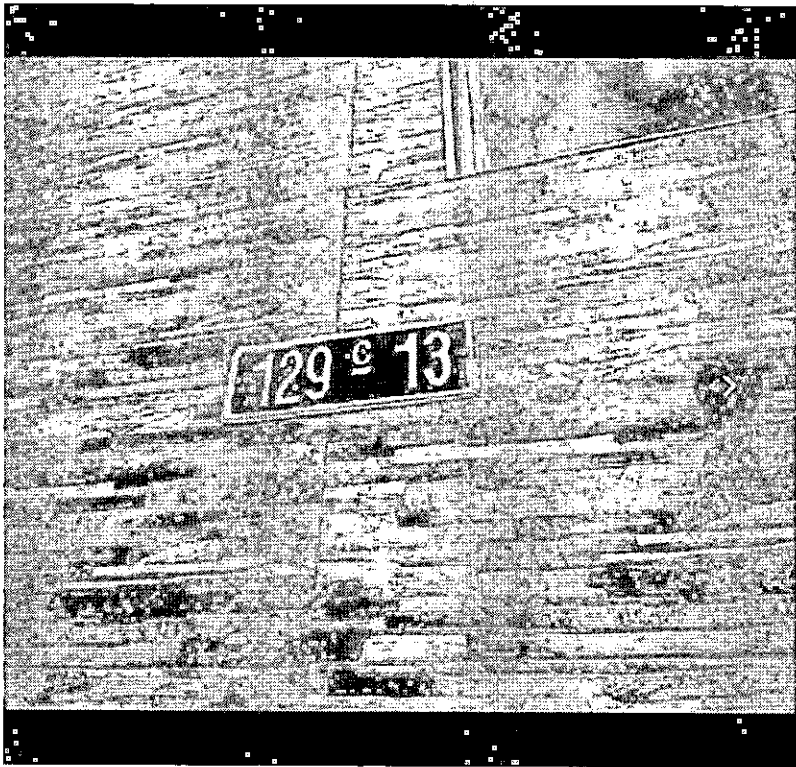
Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones y nadie atiende el llamado en el lugar, se realiza de igual manera espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Pedraza
27/6/23
8:45 am



- 15 jun
Jue, 14:11 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/1.7 1/613 3.92 mm ISO 40
- 20230615_141134.jpg
15.9 MP 4608 x 3456
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (7.9 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Agregar una ubicación



- 15 jun
Jue 14:11 GMT-05:00
- samsung SM-A305G
f/2.2 1/711 1.13 mm ISO 40
- 20230615_141127.jpg
5.1 MP 2576 x 1932
- Subida desde un dispositivo Android
- Con copia de seguridad (1.5 MB)
Calidad original. [Más información](#)
- Agregar una ubicación



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 601/23
Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: carrera 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sixto Manuel Berrio Vergara** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 12 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 2 de febrero de 2022.

Las reseñadas obligaciones el penado las satisfizo a través de póliza de seguro judicial y, suscripción, el 8 de febrero de 2022, de la diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara** fue privado de la libertad el 16 de agosto de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 03475 00

Ubicación: 36162

Auto N° 601/23

Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones

Reclusión: Carrera 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a la comunicación 114-CPMSBOG-0J-DOM-5744 de 28 de julio de 2022, suscrita por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en la que menciona que el penado **Sixto Manuel Berrio Vergara** no fue encontrado, el 24 de marzo del año citado, en su lugar de reclusión domiciliaria, se dispuso en auto de 7 de septiembre de 2022, impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

En el término de traslado, el sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 601/23
Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Carrera 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**, se tiene que el Juzgado fallador en sentencia condenatoria de 2 de febrero de 2022 le concedió la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal y, a efectos de materializar el sustituto, el nombrado constituyó caución a través de póliza y suscribió, el 8 de febrero de 2022, diligencia compromisoria tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

- 1.No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- 2.Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito...".
- 3.Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 4.Permidir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En el caso, a partir de la comunicación 114-CPMSBOG-OJ-DOM-5744 de 28 de julio de 2022, suscrita por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se conoció que el penado **Sixto Manuel Berrio Vergara** no fue encontrado, el 24 de marzo del año citado, en su

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 601/23
Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Carrera 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

lugar de reclusión domiciliaria, razón por la cual en auto de 7 de septiembre de 2022, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por incumplimiento a las obligaciones que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Acorde con lo anotado, deviene evidente que, el sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**, una vez suscribió, el 8 de febrero de 2022, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal para acceder a la prisión domiciliaria, entre ellas, la de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, la soslayó, tal y como se acreditó con la comunicación 114-CPMSBOG-OJ-DOM-5744 de 28 de julio de 2022 en la que se indica:

"Revisados los registros históricos de visitas realizadas, se encontró que se efectuó visita el día 24/03/2022, en la cual no se encontró al señor BERRIO VERGARA en su domicilio; la visita fue realizada por el dragoneante Diego Jiménez Méndez, quien informó que al llegar al domicilio fue atendido por una señora, quien no suministró datos e informó que el privado de la libertad se había ido del domicilio hacía un mes aproximadamente".

Tal situación revela que el penado desconoció su condición de persona privada de la libertad al egresar a voluntad de su reclusorio, sin autorización de la autoridad penitenciaria como tampoco de la judicial, con lo que obvió que el sustituto de la prisión domiciliaria implica que la restricción de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia podía abandonar, salvo, claro está, previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, el cual no obtuvo.

Súmese a lo dicho que, el incumplimiento a las cargas adquiridas para acceder a la prisión domiciliaria se presentó a escaso un mes y dieciséis días de haberse materializado el sustituto.

Situación a la que se suma que, el penado **Sixto Manuel Berrio Vergara** no ha tendido reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación, pues si bien es cierto, el trámite incidental se originó por la infracción del día 24 de marzo de 2022, también lo es que esta no ha sido la única vez en que el nombrado desobedeció la obligación de permanecer en la reclusión domiciliaria.

Tal aserción obedece a que, el incumplimiento del penado en cuanto a la obligación de permanecer en el domicilio que eligió como reclusorio, ha sido constante, pues, así también, lo refleja el informe 2357 de visita domiciliaria realizada por la Asistentes Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el que indicó que, en video llamada por la App WhatsApp atendida por el penado **Sixto Manuel Berrio**

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 601/23
Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Carrera 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

Vergara, el 14 de octubre de 2022, observó que el nombrado tenía *"...polvo en la cara, un gorro y tapabocas, por lo cual se le indaga donde se encuentra, refiriendo que no está en la casa y que salió a trabajar para ganar el sustento del día pues la situación es difícil"*. Y, más adelante, al indagársele por la dirección en la que se encuentra para el momento de la diligencia, indicó: *"...que está trabajando en Cota y como vive en Suba, en moto por una vía que hay, se llega muy rápido"*.

Igualmente, ratifica el incumplimiento del penado la información suministrada por la Dirección del Centro Carcelario a cargo de la custodia del penado **Sixto Manuel Berrio Vergara** en oficio 11-CPMSBOG-OJ-DOM-6419 de 27 de octubre de 2022, en el que refirió que en visita de 20 de octubre de 2022 al domicilio del nombrado no se le halló, pues luego de golpear en repetidas ocasiones nadie atendió el llamado a la puerta y, además, una vez se marcó al abonado telefónico del privado de la libertad, este manifestó que, *"se encuentra fuera de domicilio, que se encuentra en el trabajo"*. Así, también quedó consignado en el informe de visita 114-ECBOG-OJ-DOM del dragoneante Diego Jiménez Méndez.

Entonces, como el comportamiento del sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara** no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, el nombrado se ha evadido de manera permanente de su lugar de residencia, como así se evidencia de los informes presentados por funcionarios del INPEC y de la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta de que en visitas domiciliarias de control o de verificación de la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado y, además, el propio penado admite que se encuentra trabajando y así lo refleja el registro fotográfico a pesar de que en la actuación tampoco obra decisión en la que se le haya autorizado laborar fuera del domicilio, deviene evidente que su comportamiento revela su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo expresado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará** la prisión domiciliaria y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo para

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 601/23
Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Carrera 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Sixto Manuel Berrio Vergara** de su lugar de residencia a ese Establecimiento, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el penado **Sixto Manuel Berrio Vergara** en que solicita autorización de permiso de cambio de lugar de reclusión de domicilio con destino a la Carrera 95A N° 129D - 33 barrio de Suba - Rincón, sin allegar pruebas siquiera sumaria en los cuales se acredite la existencia del referido inmueble.

De otra parte, ingreso correo electrónico procedente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en el que solicita copia de la sentencia condenatoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a adoptar decisión respecto a la solicitud de cambio de domicilio, requiérase al sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara** y a la defensa a efectos de que remitan los elementos de prueba que permitan establecer la existencia del lugar, esto es, dirección de residencia, abonados telefónicos, nombre y número telefónico de las personas que habitan el inmueble, copia de recibo de servicio público.

Remítase copia de la sentencia condenatoria, con destino a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Sixto Manuel Berrio Vergara** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 601/23
Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Carrera 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón
Regimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 601/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 601/23
Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: carrera 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sixto Manuel Berrio Vergara** en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 12 meses, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) S.M.L.M.V, y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza el 2 de febrero de 2022.

Las reseñadas obligaciones el penado las satisfizo a través de póliza de seguro judicial y, suscripción, el 8 de febrero de 2022, de la diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara** fue privado de la libertad el 16 de agosto de 2021.

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 03475 00

Ubicación: 36162

Auto N° 601/23

Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara

Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones

Reclusión: Carrera 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a la comunicación 114-CPMSBOG-0J-DOM-5744 de 28 de julio de 2022, suscrita por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá en la que menciona que el penado **Sixto Manuel Berrio Vergara** no fue encontrado, el 24 de marzo del año citado, en su lugar de reclusión domiciliaria, se dispuso en auto de 7 de septiembre de 2022, impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

En el término de traslado, el sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no

Radicado Nº 11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto Nº 601/23
Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Carrera 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**, se tiene que el Juzgado fallador en sentencia condenatoria de 2 de febrero de 2022 le concedió la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B del Código Penal y, a efectos de materializar el sustituto, el nombrado constituyó caución a través de póliza y suscribió, el 8 de febrero de 2022, diligencia compromisoria tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

- 1.No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- 2.Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito...".
- 3.Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 4.Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad".

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En el caso, a partir de la comunicación 114-CPMSBOG-0J-DOM-5744 de 28 de julio de 2022, suscrita por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se conoció que el penado **Sixto Manuel Berrio Vergara** no fue encontrado, el 24 de marzo del año citado, en su

Radicado Nº 11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto Nº 601/23
Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Carrera 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 y 38 B C.P.

lugar de reclusión domiciliaria, razón por la cual en auto de 7 de septiembre de 2022, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por incumplimiento a las obligaciones que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Acorde con lo anotado, deviene evidente que, el sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**, una vez suscribió, el 8 de febrero de 2022, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal para acceder a la prisión domiciliaria, entre ellas, la de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, la soslayó, tal y como se acreditó con la comunicación 114-CPMSBOG-0J-DOM-5744 de 28 de julio de 2022 en la que se indica:

"Revisados los registros históricos de visitas realizadas, se encontró que se efectuó visita el día 24/03/2022, en la cual no se encontró al señor BERRIO VERGARA en su domicilio; la visita fue realizada por el dragoneante Diego Jiménez Méndez, quien informó que al llegar al domicilio fue atendido por una señora, quien no suministró datos e informó que el privado de la libertad se había ido del domicilio hacía un mes aproximadamente".

Tal situación revela que el penado desconoció su condición de persona privada de la libertad al egresar a voluntad de su reclusorio, sin autorización de la autoridad penitenciaria como tampoco de la judicial, con lo que obvió que el sustituto de la prisión domiciliaria implica que la restricción de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia podía abandonar, salvo, claro está, previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, el cual no obtuvo.

Súmese a lo dicho que, el incumplimiento a las cargas adquiridas para acceder a la prisión domiciliaria se presentó a escaso un mes y dieciséis días de haberse materializado el sustituto.

Situación a la que se suma que, el penado **Sixto Manuel Berrio Vergara** no ha tendido reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación, pues si bien es cierto, el trámite incidental se originó por la infracción del día 24 de marzo de 2022, también lo es que esta no ha sido la única vez en que el nombrado desobedeció la obligación de permanecer en la reclusión domiciliaria.

Tal aserción obedece a que, el incumplimiento del penado en cuanto a la obligación de permanecer en el domicilio que eligió como reclusorio, ha sido constante, pues, así también, lo refleja el informe 2357 de visita domiciliaria realizada por la Asistentes Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el que indicó que, en video llamada por la App WhatsApp atendida por el penado **Sixto Manuel Berrio**

Vergara, el 14 de octubre de 2022, observó que el nombrado tenía "...polvo en la cara, un gorro y tapabocas, por lo cual se le indaga donde se encuentra, refiriendo que no está en la casa y que salió a trabajar para ganar el sustento del día pues la situación es difícil". Y, más adelante, al indagársele por la dirección en la que se encuentra para el momento de la diligencia, indicó: "...que está trabajando en Cota y como vive en Suba, en moto por una vía que hay, se llega muy rápido".

Igualmente, ratifica el incumplimiento del penado la información suministrada por la Dirección del Centro Carcelario a cargo de la custodia del penado **Sixto Manuel Berrio Vergara** en oficio 11-CPMSBOG-OJ-DOM-6419 de 27 de octubre de 2022, en el que refirió que en visita de 20 de octubre de 2022 al domicilio del nombrado no se le halló, pues luego de golpear en repetidas ocasiones nadie atendió el llamado a la puerta y, además, una vez se marcó al abonado telefónico del privado de la libertad, este manifestó que, "se encuentra fuera de domicilio, que se encuentra en el trabajo". Así, también quedó consignado en el informe de visita 114-ECBOG-OJ-DOM del dragoneante Diego Jiménez Méndez.

Entonces, como el comportamiento del sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara** no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, el nombrado se ha evadido de manera permanente de su lugar de residencia, como así se evidencia de los informes presentados por funcionarios del INPEC y de la Asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta de que en visitas domiciliarias de control o de verificación de la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión, no se le ha encontrado y, además, el propio penado admite que se encuentra trabajando y así lo refleja el registro fotográfico a pesar de que en la actuación tampoco obra decisión en la que se le haya autorizado laborar fuera del domicilio, deviene evidente que su comportamiento revela su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo expresado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se **revocará** la prisión domiciliaria y, se ordenará librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en su contra.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo para

que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Sixto Manuel Berrio Vergara** de su lugar de residencia a ese Establecimiento, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el penado **Sixto Manuel Berrio Vergara** en que solicita autorización de permiso de cambio de lugar de reclusión de domicilio con destino a la Carrera 95A Nº 129D - 33 barrio de Suba - Rincón, sin allegar pruebas siquiera sumaria en los cuales se acredite la existencia del referido inmueble.

De otra parte, ingreso correo electrónico procedente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en el que solicita copia de la sentencia condenatoria.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a adoptar decisión respecto a la solicitud de cambio de domicilio, requiérase al sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara** y a la defensa a efectos de que remitan los elementos de prueba que permitan establecer la existencia del lugar, esto es, dirección de residencia, abonados telefónicos, nombre y número telefónico de las personas que habitan el inmueble, copia de recibo de servicio público.

Remítase copia de la sentencia condenatoria, con destino a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Sixto Manuel Berrio Vergara**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Sixto Manuel Berrio Vergara** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 601/23
Sentenciado: Sixto Manuel Berrio Vergara
Delitos: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Carrera 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria, art. 38 y 38 B C.P.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2021 03475 00
Ubicación: 36162
Auto N° 601/23

AMJA/O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SIXTO MANUEL BERRIO VERGARA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
SIXTO MANUEL BERRIO VERGARA
CARRERA 88 A 129 C 13 Piso 2 barrio Suba Rincón CEL 3227258139 - 3134931745 - 3214566435
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2583

NUMERO INTERNO 36162
REF: PROCESO: No. 110016000023202103475
C.C: 1044935723

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 601/23 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE : REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 15 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 601/23 DEL 7 DE JUNIO DE 2023 - NI 36162 - REVOCA PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 17:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 17:49

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 601/23 DEL 7 DE JUNIO DE 2023 - NI 36162 - REVOCA PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA
tel 27/06
kavoca

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 20 junio 2023
Ciudad.

Numero Interno	53557
Condenado a notificar	LUIS ALEJANDRO TANGARIFE RONCANCIO
C.C	1022975333
Fecha de notificación	15 JUNIO 2023
Hora	13: 13
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	DIAGONAL 150 N° 142 -53 - ETAPA 3 - BLOQUE B - INTERIOR 30

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 589/23 de fecha, 6 junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones y nadie atiende el llamado en el lugar, se realiza de igual manera espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Pedraza
23/6/23
8:45am



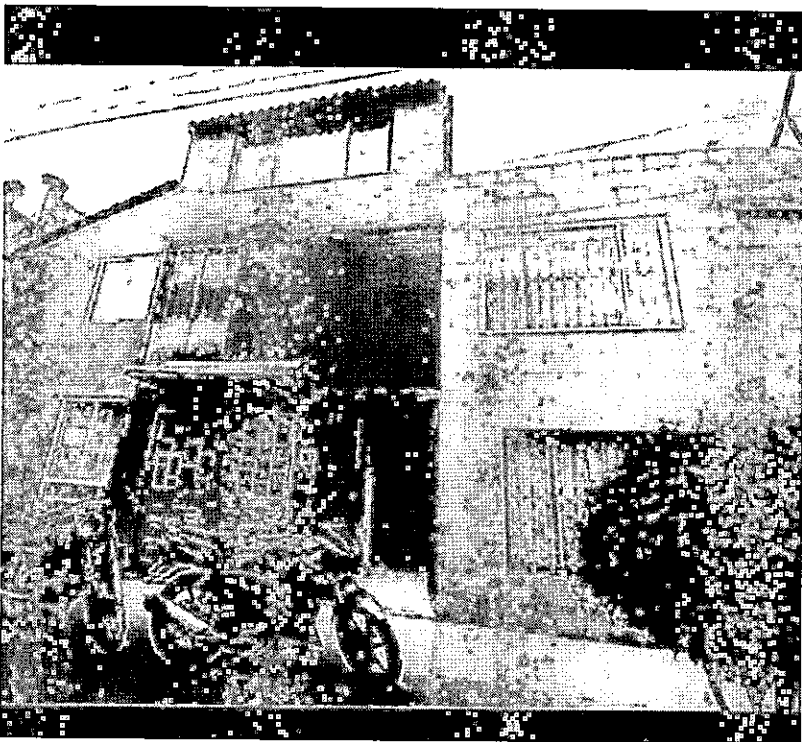
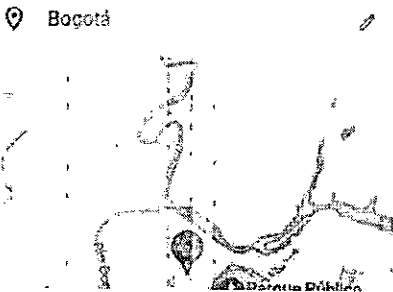
15 jun
Jue, 13:13 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/320 3.92 mm ISO 40

20230615_131357.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (6.6 MB)
Calidad original. [Más información](#)



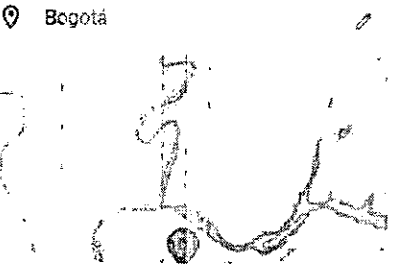
15 jun
Jue, 13:13 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/823 1.13 mm ISO 40

20230615_131346.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.3 MB)
Calidad original. [Más información](#)



Suba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 589/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 15 de abril de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, adquirió ejecutoria el 22 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, el siguiente 18 de julio las remitió al municipio de Guaduas (Cundinamarca) debido a que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de esa municipalidad.

Además, en decisión de 25 de septiembre de 2020 el referido Juzgado otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto suscribió, el 6 de octubre de 2020, diligencia compromisoria y fijó el domicilio en Bogotá.

En proveído de 26 de marzo de 2021, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en que **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: **(i)**

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 589/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

entre el 2 y 3 de febrero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente libertad ante él retiró de la solicitud de imposición de media de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 20 de noviembre de 2015, data de la aprehensión para cumplir la pena.

En decisión de 24 de febrero de 2023 esta instancia judicial no revocó la prisión domiciliaria al sentenciado.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al oficio 90272-CERVI-ARVIE/2023EE0023585 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual con reporte de visita negativa realizada el 18 de enero de 2023 al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**; así, como por el informe del citador en que advirtió que el 6 de octubre de 2022 fue imposible notificar al nombrado del auto de 23 de septiembre del año recién enunciado, se ordenó por esta sede en proveído de 9 de marzo del año en curso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él está privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N°589/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** se tiene que en decisión de 25 de septiembre de 2020, el Juzgado 2° homólogo de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 6 de octubre de 2020, diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).
(...)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N°589/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

En el caso, se allegó informe 90272-CERVI-ARVIE/ 2023EE0023585 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual con reporte de visita negativa realizada el 18 de enero de 2023 a **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**; así, como informe de 6 de octubre de 2022 del notificar que da cuenta de no haber podido notificar al nombrado del auto de 23 de septiembre del año precitado.

Debido a lo anterior, en auto de 9 de marzo de 2023 se requirió al penado a fin de que explicara dichas transgresiones; no obstante, el citador de estos despachos, el 14 de marzo de 2023, al intentar enterar al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** en su lugar de reclusión respecto al trámite precitado no lo logro, pues tras hacer el llamado en varias oportunidades, nadie respondió a él.

Resulta claro, entonces, que luego de que el penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** suscribiera, el 6 de octubre de 2020, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, se obligó en su condición de beneficiado con el sustituto a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los oficios procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual e informe suscrito por el Citador, el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** no se encontró en el inmueble asignado como reclusorio para los días 18 de enero de 2023 y 6 de octubre de 2022, lo que revela el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio elegido como reclusión.

Al respecto nótese que, tras varias visitas al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** ya por servidores del Inpec o por servidores judiciales, el nombrado no fue encontrado en el lugar de domicilio, entonces, como quiera que la decisión de otorgar la prisión domiciliaria se fundamenta, entre otras cosas, en la convicción de que el individuo cumple con los requisitos para ser monitoreado de forma segura en su domicilio, salir del domicilio sin la previa autorización denota no solo falta de respeto hacia el sistema judicial, sino claro desobedecimiento a las decisiones judiciales y a las cargas adquiridas para gozar del sustituto otorgado.

Súmese a lo dicho que, además de las infracciones que originaron el trámite incidental con posterioridad a este, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, allegó los oficios

2023EE0055497 de 29 de marzo de 2023, 2023EE0058427 de 31 de marzo de 2023 y 2023EE0070516 de 21 de abril de 2023 con los que informa que en visitas de 18 de marzo, 22 de marzo y 29 de marzo de 2023 no fue posible encontrar al sentenciado en su lugar de reclusión; situación está que, fortalece que la evasión de la reclusión domiciliaria por parte del penado ha sido constante.

Entonces, como sin lugar a dudas **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** abandonó su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, emerge con diaphanidad el incumplimiento a la obligación de *"No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial"* que asumió al signar la diligencia de compromiso, pues nótese como también pese a que los funcionarios del Inpec visitaron al sentenciado en más de una ocasión, tal como se desprende de los informes allegados, en ninguna de ellas el sentenciado se encontraba en su lugar de reclusión, sin responder al llamado de los funcionarios ni obtener respuesta vía telefónica.

Situación a la que se suma para ratificar el incumplimiento de permanecer en el sitio destinado como reclusorio domiciliar que al darse traslado al sentenciado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tampoco fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble ubicado en la Diagonal 150 N° 142 - 53 Etapa 3, Bloque B interior 30, con dicha finalidad, nadie atendió el llamado.

Lo expuesto permite evidenciar que el penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** ha sido constante, como así se evidencia de los oficios presentados por los servidores del Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual, quienes dan cuenta de las visitas domiciliarias fallidas, adicionalmente, el informe de notificador, donde se pretendía informar del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 que, también, revela el incumplimiento por parte del penado.

Tal situación, también, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que

aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, por consiguiente, se ordenar librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de **MANERA INMEDIATA** realice el traslado de **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho informe secretarial de 6 de marzo de 2023, por medio del cual se da respuesta al requerimiento derivado del auto de 24 de febrero de 2023, en el que la funcionaria adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indicó:

"Teniendo en cuenta el auto 181/23 de fecha 24 de febrero de 2023, en donde el despacho ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de que informe el trámite adelantado al proveído de 26 de marzo de 2021, en especial a la remisión de las copias con destino al Juzgado 18 homólogo de esta ciudad con relación al penado Carlos Evelio Caicedo, en consideración a que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI no se observa el cumplimiento del referido auto, me permito informar que la suscrita asumió funciones secretariales a partir del 2 de noviembre de 2021, para dicha fecha dentro de los asuntos pendientes que fueron entregados, no se encontraba dicha providencia pendiente de trámite secretarial y/o cumplimiento"

(...) Sin embargo, realizada la revisión, no obra anotación que indique el cumplimiento del proveído de 26 de marzo de 2021. Por tal motivo se requiere a la escribiente actual del despacho a fin de que se dé cumplimiento a dicho auto"

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el informe secretarial allegado.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 589/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 39G C.P.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 589/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 589/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de enero de 2015, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento cuarenta y seis (146) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 15 de abril de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, adquirió ejecutoria el 22 de abril del año citado.

En pronunciamiento de 26 de febrero de 2016 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, el siguiente 18 de julio las remitió al municipio de Guaduas (Cundinamarca) debido a que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza de esa municipalidad.

Además, en decisión de 25 de septiembre de 2020 el referido Juzgado otorgó al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal para cuyo efecto suscribió, el 6 de octubre de 2020, diligencia compromisoria y fijó el domicilio en Bogotá.

En proveído de 26 de marzo de 2021, esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación en que **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: **(i)**

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 589/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

entre el 2 y 3 de febrero de 2013, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y subsiguiente libertad ante él retiró de la solicitud de imposición de media de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 20 de noviembre de 2015, data de la aprehensión para cumplir la pena.

En decisión de 24 de febrero de 2023 esta instancia judicial no revocó la prisión domiciliaria al sentenciado.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido al oficio 90272-CERVI-ARVIE/2023EE0023585 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual con reporte de visita negativa realizada el 18 de enero de 2023 al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**; así, como por el informe del citador en que advirió que el 6 de octubre de 2022 fue imposible notificar al nombrado del auto de 23 de septiembre del año recién enunciado, se ordenó por esta sede en proveído de 9 de marzo del año en curso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** se tiene que en decisión de 25 de septiembre de 2020, el Juzgado 2° homólogo de Guaduas - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 6 de octubre de 2020, diligencia de compromiso a efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En el caso, se allegó informe 90272-CERVI-ARVIE/ 2023EE0023585 del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual con reporte de visita negativa realizada el 18 de enero de 2023 a **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**; así, como informe de 6 de octubre de 2022 del notificar que da cuenta de no haber podido notificar al nombrado del auto de 23 de septiembre del año precitado.

Debido a lo anterior, en auto de 9 de marzo de 2023 se requirió al penado a fin de que explicara dichas transgresiones; no obstante, el citador de estos despachos, el 14 de marzo de 2023, al intentar enterar al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** en su lugar de reclusión respecto al trámite precitado no lo logro, pues tras hacer el llamado en varias oportunidades, nadie respondió a él.

Resulta claro, entonces, que luego de que el penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** suscribiera, el 6 de octubre de 2020, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, se obligó en su condición de beneficiario con el sustituto a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los oficios procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual e informe suscrito por el Citador, el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** no se encontró en el inmueble asignado como reclusorio para los días 18 de enero de 2023 y 6 de octubre de 2022, lo que revela el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio elegido como reclusión.

Al respecto nótese que, tras varias visitas al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** ya por servidores del Inpec o por servidores judiciales, el nombrado no fue encontrado en el lugar de domicilio, entonces, como quiera que la decisión de otorgar la prisión domiciliaria se fundamenta, entre otras cosas, en la convicción de que el individuo cumple con los requisitos para ser monitoreado de forma segura en su domicilio, salir del domicilio sin la previa autorización denota no solo falta de respeto hacia el sistema judicial, sino claro desobedecimiento a las decisiones judiciales y a las cargas adquiridas para gozar del sustituto otorgado.

Súmese a lo dicho que, además de las infracciones que originaron el trámite incidental con posterioridad a este, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, allegó los oficios

2023EE0055497 de 29 de marzo de 2023, 2023EE0058427 de 31 de marzo de 2023 y 2023EE0070516 de 21 de abril de 2023 con los que informa que en visitas de 18 de marzo, 22 de marzo y 29 de marzo de 2023 no fue posible encontrar al sentenciado en su lugar de reclusión; situación está que, fortalece que la evasión de la reclusión domiciliaria por parte del penado ha sido constante.

Entonces, como sin lugar a dudas **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** abandonó su sitio de reclusión domiciliaria sin autorización de la autoridad judicial ni penitenciaria, emerge con diaphanidad el incumplimiento a la obligación de "No salir del lugar de residencia sin previa autorización del funcionario judicial" que asumió al signar la diligencia de compromiso, pues nótese como también pese a que los funcionarios del Inpec visitaron al sentenciado en más de una ocasión, tal como se desprende de los informes allegados, en ninguna de ellas el sentenciado se encontraba en su lugar de reclusión, sin responder al llamado de los funcionarios ni obtener respuesta vía telefónica.

Situación a la que se suma para ratificar el incumplimiento de permanecer en el sitio destinado como reclusorio domiciliar que al darse traslado al sentenciado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tampoco fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble ubicado en la Diagonal 150 N° 142 - 53 Etapa 3, Bloque B interior 30, con dicha finalidad, nadie atendió el llamado.

Lo expuesto permite evidenciar que el penado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; así, como en inobservar el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** ha sido constante, como así se evidencia de los oficios presentados por los servidores del Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual, quienes dan cuenta de las visitas domiciliarias fallidas, adicionalmente, el informe de notificador, donde se pretendía informar del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 que, también, revela el incumplimiento por parte del penado.

Tal situación, también, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que

aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, por consiguiente, se ordenar librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de **MANERA INMEDIATA** realice el traslado de **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho informe secretarial de 6 de marzo de 2023, por medio del cual se da respuesta al requerimiento derivado del auto de 24 de febrero de 2023, en el que la funcionaria adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados indicó:

"Teniendo en cuenta el auto 181/23 de fecha 24 de febrero de 2023, en donde el despacho ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de que informe el trámite adelantado al proveído de 26 de marzo de 2021, en especial a la remisión de las copias con destino al Juzgado 18 homólogo de esta ciudad con relación al penado Carlos Evelio Caicedo, en consideración a que una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI no se observa el cumplimiento del referido auto, me permito informar que la suscrita asumió funciones secretariales a partir del 2 de noviembre de 2021, para dicha fecha dentro de los asuntos pendientes que fueron entregados, no se encontraba dicha providencia pendiente de trámite secretarial y/o cumplimiento

(...) Sin embargo, realizada la revisión, no obra anotación que indique el cumplimiento del proveído de 26 de marzo de 2021. Por tal motivo se requiere a la escribiente actual del despacho a fin de que se dé cumplimiento a dicho auto"

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el informe secretarial allegado.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 589/23
Sentenciado: Luis Alejandro Tangarife Roncancio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38G C.P.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Tangarife Roncancio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Luis Alejandro Tangarife Roncancio** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2013 02192 00
Ubicación: 53557
Auto N° 589/23

AMJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUIS ALEJANDRO TANGARIFE RONCANCIO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO TANGARIFE RONCANCIO
DIAG 150 # 142 - 53 ETAPA 3 BLOQUE B INTERIOR 30 CEL 3138826635 - 3053948796 - 3028654777
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2584

NUMERO INTERNO 53557
REF: PROCESO: No. 110016000013201302192
C.C: 1022975333

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 589/23 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE : REVOCA PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 15 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 589/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 53557

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 16:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 13:58

Para: urregoalf@hotmail.com <urregoalf@hotmail.com>; Rafael Urrego <raurrego@defensoria.gov.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 589/23 DEL 6 DE JUNIO DE 2023 - NI 53557

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SIGCMA
telas 27/06/23
EXT.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad 20 de junio de 2023.

NUMERO INTERNO	61185
NOMBRE SUJETO	DIXON FERNANDO GONZALEZ BEDOYA
CEDULA	1054550728
FECHA NOTIFICACION	14 de Junio de 2023
HORA	09:50H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 608 DE FECHA 09-06-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 62 # 84 - 11 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 9 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Jaqueline
23/6/23
8:46 am



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, pregunto en la tienda piso1 pero no lo conoce, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado en el resto de la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-019-2018-02755-00
Ubicación: 61185
Auto N° 608/23
Sentenciado: Dixon Fernando González Bedoya
Delito: Hurto calificado atenuado y
Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del
sentenciado **Dixon Fernando González Bedoya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de agosto de 2018, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Dixon Fernando González Bedoya** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 7 de septiembre de 2018.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Dixon Fernando González Bedoya** se encuentra privado de la libertad desde **19 de noviembre de 2018**, fecha en la que se produjo la captura para efecto de cumplir la pena y, cuya aprehensión legalizó el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En auto de 19 de septiembre de 2019 esta sede judicial ordeno la remisión de la actuación, por competencia, a los homólogos de Montería-Córdoba, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Tierral Alta Córdoba, despacho que en auto de 9 de octubre de 2020, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Dixon Fernando González Bedoya** por los Juzgados Veintiuno y Treinta y Dos Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, le fijó pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión por los delitos de hurto calificado atenuado y hurto calificado y agravado.

En auto de **19 de enero de 2021**, el homólogo 1º de Montería se pronunció sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada en el proceso

Radicado N° 11001-60-00-019-2018-02755-00
Ubicación: 61185
Auto N° 608/23
Sentenciado: Dixon Fernando González Bedoya
Delito: Hurto calificado atenuado y
Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

"numero 23-001-31-87-001-2019-01556 y SPOA 11001 60 00000 2018 02289", en el que reconoció **"un descuento de pena total en equivalente a veintisiete (27) meses, catorce punto cuarenta y seis (14.46) días por concepto de tiempo físico purgado y redención de la pena por ejecución de las actividades intramuros"** y, por consiguiente, dispuso **"Sustituir a DIXON FERNANDO GONZALEZ BEDOYA la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, ubicada en la calle 62 N° 84-11 sur barrio Boza La Paz de Bogotá D.C., prescindiéndose del pago de caución prendaria en consecuencia se ordenará a la Dirección de la Cárcel de Tierralta que disponga el traslado del penado al lugar donde cumplirá la medida sustitutiva"**.

Ulteriormente, en auto de 8 de junio de 2023, este Juzgado reasumió la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Dixon Fernando González Bedoya** purga una pena acumulada de **cincuenta y cuatro (54) meses y quince (15) días** de prisión por los delitos de hurto calificado atenuado y hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **19 de noviembre de 2018**, fecha en la que se produjo la captura para efecto de cumplir sanción penal de manera intramural.

Y el homólogo 1º de Montería-Córdoba en auto de 19 de enero de 2021 al conceder al sentenciado **Dixon Fernando González Bedoya** la prisión domiciliaria precisó que, para esa fecha el nombrado había descontado **"...por concepto de tiempo físico purgado y redención de la pena por ejecución de las actividades intramuros"** un monto total **"...equivalente a veintisiete (27) meses y, catorce punto cuarenta y seis (14.46) días"**.

En consecuencia, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad transcurrido a partir del 19 de enero de 2021, a la fecha, 9 de junio de 2023, esto es, 28 meses y 20 días con el monto de pena que para la data en que se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria había descontado entre privación física de la libertad y redención de pena, es decir, 27 meses y 14.46 días, permite colegir que el penado **Dixon Fernando González Bedoya** cumplió con la integridad de la pena acumulada que se le impuso, lo que obliga a esta sede judicial a **CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del penado **Dixon Fernando González Bedoya** la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Radicado N° 11001-60-00-019-2018-02755-00
Ubicación: 61185
Auto N° 608/23
Sentenciado: Dixon Fernando González Bedoya
Delito: Hurto calificado atenuado y
Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Dixon Fernando González Bedoya.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Dixon Fernando González Bedoya** por cuenta de estas diligencias acumuladas con el proceso 11001600000020180228900 que registra por cuenta del homólogo 13 de esta ciudad.

Adviértase a la Dirección y a la oficina Jurídica de La Picota, que el presente proceso contentivo del radicado 11001-60-00-019-2018-02755-00 se acumuló a la actuación con radicado **1001600000020180228900.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Dixon Fernando González Bedoya** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Dixon Fernando González Bedoya.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Dixon Fernando González Bedoya**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia, **advirtiéndoles** que esta actuación se acumuló al proceso **1001600000020180228900.**

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001-60-00-019-2018-02755-00
Ubicación: 61185
Auto N° 608/23
Sentenciado: Dixon Fernando González Bedoya
Delito: Hurto calificado atenuado y
Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso y del acumulado pesen contra **Dixon Fernando González Bedoya**, ante las autoridades competentes.

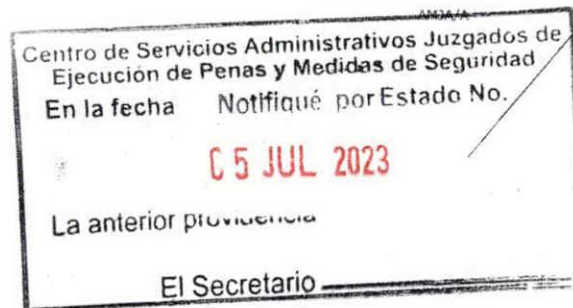
6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-019-2018-02755-00
Ubicación: 61185
Auto N° 608/23



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-019-2018-02755-00
Ubicación: 61185
Auto N° 608/23
Sentenciado: Dixon Fernando González Bedoya
Delito: Hurto calificado atenuado y
Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del
sentenciado **Dixon Fernando González Bedoya**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de agosto de 2018, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Dixon Fernando González Bedoya** en calidad de autor responsable del delito de hurto calificado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 7 de septiembre de 2018.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Dixon Fernando González Bedoya** se encuentra privado de la libertad desde **19 de noviembre de 2018**, fecha en la que se produjo la captura para efecto de cumplir la pena y, cuya aprehensión legalizó el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En auto de 19 de septiembre de 2019 esta sede judicial ordeno la remisión de la actuación, por competencia, a los homólogos de Montería-Córdoba, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Tierral Alta Córdoba, despacho que en auto de 9 de octubre de 2020, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Dixon Fernando González Bedoya** por los Juzgados Veintiuno y Treinta y Dos Penales Municipales con Función de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, le fijó pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión por los delitos de hurto calificado atenuado y hurto calificado agravado.

En auto de **19 de enero de 2021**, el homólogo 1° de Montería se pronunció sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada en el proceso

"numero 23-001-31-87-001-2019-01556 y SPOA 11001 60 00000 2018 02289", en el que reconoció **"un descuento de pena total en equivalente a veintisiete (27) meses, catorce punto cuarenta y seis (14.46) días** por concepto de tiempo físico purgado y redención de la pena por ejecución de las actividades intramuros" y, por consiguiente, dispuso **"Sustituir a DIXON FERNANDO GONZALEZ BEDOYA la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, ubicada en la calle 62 N° 84-11 sur barrio Boza La Paz de Bogotá D.C., prescindiéndose del pago de caución prendaria en consecuencia se ordenará a la Dirección de la Cárcel de Tierralta que disponga el traslado del penado al lugar donde cumplirá la medida sustitutiva"**.

Ulteriormente, en auto de 8 de junio de 2023, este Juzgado reasumió la presente actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Dixon Fernando González Bedoya** purga una pena acumulada de **cincuenta y cuatro (54) meses y quince (15) días** de prisión por los delitos de hurto calificado atenuado y hurto calificado y agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **19 de noviembre de 2018**, fecha en la que se produjo la captura para efecto de cumplir sanción penal de manera intramural.

Y el homólogo 1° de Montería-Córdoba en auto de 19 de enero de 2021 al conceder al sentenciado **Dixon Fernando González Bedoya** la prisión domiciliaria preciso que, para esa fecha el nombrado había descontado **"...por concepto de tiempo físico purgado y redención de la pena por ejecución de las actividades intramuros"** un monto total **"...equivalente a veintisiete (27) meses y, catorce punto cuarenta y seis (14.46) días"**.

En consecuencia, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad transcurrido a partir del 19 de enero de 2021, a la fecha, 9 de junio de 2023, esto es, 28 meses y 20 días con el monto de pena que para la data en que se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria había descontado entre privación física de la libertad y redención de pena, es decir, 27 meses y 14.46 días, permite colegir que el penado **Dixon Fernando González Bedoya** cumplió con la integridad de la pena acumulada que se le impuso, lo que obliga a esta sede judicial a **CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librese a favor del penado **Dixon Fernando González Bedoya** la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Radicado N° 11001-60-00-019-2018-02755-00
Ubicación: 61185
Auto N° 608/23
Sentenciado: Dixon Fernando González Bedoya
Delito: Hurto calificado atenuado y
Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Dixon Fernando González Bedoya.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Dixon Fernando González Bedoya** por cuenta de estas diligencias acumuladas con el proceso 11001600000020180228900 que registra por cuenta del homólogo 13 de esta ciudad.

Adviértase a la Dirección y a la oficina Jurídica de La Picota, que el presente proceso contentivo del radicado 11001-60-00-019-2018-02755-00 se acumuló a la actuación con radicado **1001600000020180228900.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Dixon Fernando González Bedoya** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Dixon Fernando González Bedoya.**

3.-Decretar a favor del sentenciado **Dixon Fernando González Bedoya**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia, **advirtiéndoles** que esta actuación se acumuló al proceso **1001600000020180228900.**

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001-60-00-019-2018-02755-00
Ubicación: 61185
Auto N° 608/23
Sentenciado: Dixon Fernando González Bedoya
Delito: Hurto calificado atenuado y
Hurto calificado agravado
Situación: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

5.-En firme esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso y del acumulado pesen contra **Dixon Fernando González Bedoya**, ante las autoridades competentes.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001-60-00-019-2018-02755-00
Ubicación: 61185
Auto N° 608/23

AMJA/A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DIXON FERNANDO GONZALEZ BEDOYA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
DIXON FERNANDO GONZALEZ BEDOYA
CRA 123 NO 23 C BIS - 06
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2582

NUMERO INTERNO 61185
REF: PROCESO: No. 110016000019201802755
C.C: 1054550728

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 608/23 DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 14 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 608/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 61185 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 21/06/2023 11:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 16:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 608/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 61185 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

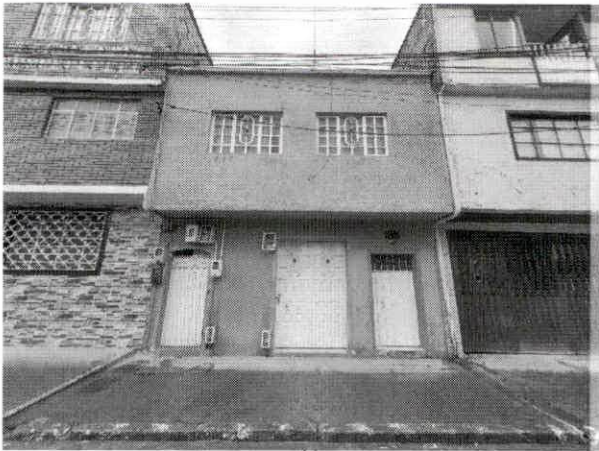
Numero Interno	122649
Condenado	JHON FREDY FORIGUA FUENTES
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 3369 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2023, Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 567-56 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023
Fecha de tramite	17/06/2023 HORA: 11:13 A. M.
Dirección de notificación	CALLE 42 SUR No 13-54 PISO 1

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en traslado art 477 oficio 3369 de fecha 06 de junio de 2023, auto interlocutorio 567-56 de fecha 31 de mayo de 2023 y constancia secretarial, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, en el segundo piso atendio habitante del mismo e indico NO CONOCER AL CONDENADO; por otro lado en el primer piso SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO; luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Freddy 154
23/6/23
8:44 am



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 567/23
Sentenciado: John Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Accesorios, partes o municiones
Reclusión: Calle 42 No. 13-54 Barrio San Jorge
Localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del
Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Freddy
Forigua Fuentes** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico
y porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en
consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el
ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la
tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la sanción privativa de
la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena
y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial
avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **John Freddy
Forigua Fuentes** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades
(i) entre el 15 y 16 de noviembre de 2013 fecha de su captura en
flagrancia y, subsiguiente, expedición de boleta de libertad N° 00197
2013 y, luego, (ii) desde el 21 de agosto de 2020, data en que el juzgado
cuarto homólogo de Acacias – Meta expidió orden de detención N° 19.

Ulteriormente en decisión de 21 de mayo de 2019, este despacho
ordeno la remisión de la actuación con destino a los homólogos de Acacias
– Meta, autoridad que en proveído de 23 de septiembre de 2019 avocó
conocimiento de la actuación.

Al sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** se le ha reconocido
redención de pena en los siguientes montos: **8.5 días** en auto de 5 de
octubre de 2020; **1 mes, 11.5 días** en auto de 16 de marzo de 2020; **2
meses y 0.5 días** en auto de 20 de agosto de 2021; **2 meses y 3 días**
en auto de 30 de marzo de 2022; y, **1 mes y 8.5 días** en auto de 10 de
mayo de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 567/23
Sentenciado: John Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Accesorios, partes o municiones
Reclusión: Calle 42 No. 13-54 Barrio San Jorge
Localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En pronunciamiento de 22 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto
homólogo de Acacias – Meta, concedió al penado el sustituto de la prisión
domiciliaria, para cuya materialización debió prestar caución juratoria y
suscribir acta de compromiso, obligación que cumplió el 22 de junio de
2022; además, ordeno la remisión de la actuación con destino a esta
autoridad.

En auto de 11 de noviembre de 2022, este despacho reasumió el
conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre
la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad
condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que
no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional
establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la
existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o
al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía
personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre
insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo
de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo
hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de
2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en
el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de
seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del
consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo
establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás
documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los
que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días
siguientes".*

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 1226-49
Auto N° 567/23
Sentenciado: John Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Calle 42 No. 13-54 Barrio San Jorge
Localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Evóquese que, **John Freddy Forigua Fuentes** purga una pena de **54 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 15 y 16 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad según boleta N° 00197 2013, es decir **1 día**.

Y, (ii) luego, desde 21 de agosto de 2020, data en que el juzgado cuarto homólogo de Acacias – Meta expidió orden de detención N° 19, de manera que, a la fecha, 31 de mayo de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **33 meses y 11 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-10-2020	08.5 días
16-03-2021	1 mes y 11.5 días
20-08-2021	2 meses y 12 horas
30-03-2022	2 meses y 03 días
10-05-2022	1 mes y 08.5 días
Total	7 meses y 02 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 33 meses y 11 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, 7 meses y 2 días, arroja un monto global de pena purgada de **40 meses y 13 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **54 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y,

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 1226-49
Auto N° 567/23
Sentenciado: John Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Calle 42 No. 13-54 Barrio San Jorge
Localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho informe de visita domiciliaria 2660 de 1° de diciembre de 2022, suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos en que, anuncia que en la citada fecha estableció comunicación telefónica con el penado **John Freddy Forigua Fuentes**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena; no obstante, se registró en el referido informe que el nombrado penado manifestó **NO ENCONTRARSE EN SU SITIO DE RESIDENCIA**.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través de la Secretaría 3, impártase el trámite incidental de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que, el penado y/o la defensa (de haberla), se sirvan presentar las explicaciones pertinentes en punto al incumplimiento de las obligaciones adquiridas, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual, se remitirá copia del informe señalado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiase** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **John Freddy Forigua Fuentes**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Por último, se ordena oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que actualice su Sistema Integrado del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC WEB-, en el sentido de establecer que el condenado **John Freddy Forigua Fuentes** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación a partir del 21 de agosto de 2020, y no como aparece registrado en el SISIPEC WEB.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, los siguientes documentos: i) sentencia condenatoria emitida el 17 de julio de 2014, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; ii) orden de detención N° 19 de 21 de agosto de 2020 expedida por el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta; y, iii) la presente determinación.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa de existir.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 1226-49
Auto N° 567/23
Sentenciado: John Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Calle 42 No. 13-54 Barrio San Jorge
Localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **John Freddy Forigua Fuentes**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 1226-49
Auto N° 567/23

AMJA/O

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 567/23
Sentenciado: John Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Accesorios, partes o municiones
Reclusión: Calle 42 No. 13-54 Barrio San Jorge
Localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el
sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del
Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **John Freddy
Forigua Fuentes** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico
y porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones; en
consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el
ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la
tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la sanción privativa de
la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena
y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial
avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **John Freddy
Forigua Fuentes** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades
(i) entre el 15 y 16 de noviembre de 2013 fecha de su captura en
flagrancia y, subsiguiente, expedición de boleta de libertad N° 00197
2013 y, luego, (ii) desde el 21 de agosto de 2020, data en que el juzgado
cuarto homólogo de Acacias – Meta expidió orden de detención N° 19.

Ulteriormente en decisión de 21 de mayo de 2019, este despacho
ordeno la remisión de la actuación con destino a los homólogos de Acacias
– Meta, autoridad que en proveído de 23 de septiembre de 2019 avocó
conocimiento de la actuación.

Al sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** se le ha reconocido
redención de pena en los siguientes montos: **8.5 días** en auto de 5 de
octubre de 2020; **1 mes, 11.5 días** en auto de 16 de marzo de 2020; **2
meses y 0.5 días** en auto de 20 de agosto de 2021; **2 meses y 3 días**
en auto de 30 de marzo de 2022; y, **1 mes y 8.5 días** en auto de 10 de
mayo de 2022.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 122649
Auto N° 567/23
Sentenciado: John Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Accesorios, partes o municiones
Reclusión: Calle 42 No. 13-54 Barrio San Jorge
Localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En pronunciamiento de 22 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto
homólogo de Acacias – Meta, concedió al penado el sustituto de la prisión
domiciliaria, para cuya materialización debió prestar caución juratoria y
suscribir acta de compromiso, obligación que cumplió el 22 de junio de
2022; además, ordeno la remisión de la actuación con destino a esta
autoridad.

En auto de 11 de noviembre de 2022, este despacho reasumió el
conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de
2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre
la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la
libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto
30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad
condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando
haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que
no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional
establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la
existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o
al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía
personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre
insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo
de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo
hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de
2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en
el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de
seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del
consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo
establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás
documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los
que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días
siguientes".*

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 1226-49
Auto N° 567/23
Sentenciado: John Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Calle 42 No. 13-54 Barrio San Jorge
Localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Evóquese que, **John Freddy Forigua Fuentes** purga una pena de **54 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 15 y 16 de noviembre de 2013, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad según boleta N° 00197 2013, es decir **1 día**.

Y, (ii) luego, desde 21 de agosto de 2020, data en que el juzgado cuarto homólogo de Acacias – Meta expidió orden de detención N° 19, de manera que, a la fecha, 31 de mayo de 2023, ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, un quantum de **33 meses y 11 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
05-10-2020	08.5 días
16-03-2021	1 mes y 11.5 días
20-08-2021	2 meses y 12 horas
30-03-2022	2 meses y 03 días
10-05-2022	1 mes y 08.5 días
Total	7 meses y 02 días

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 33 meses y 11 días y, el reconocido por concepto de redención de pena, 7 meses y 2 días, arroja un monto global de pena purgada de **40 meses y 13 días**; en consecuencia, como la pena que se le fijó fue de **54 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **32 meses y 12 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, en el caso del sentenciado **John Freddy Forigua Fuentes** no se allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal..."; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y,

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 1226-49
Auto N° 567/23
Sentenciado: John Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Calle 42 No. 13-54 Barrio San Jorge
Localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho informe de visita domiciliaria 2660 de 1° de diciembre de 2022, suscrito por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos en que, anuncia que en la citada fecha estableció comunicación telefónica con el penado **John Freddy Forigua Fuentes**, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena; no obstante, se registró en el referido informe que el nombrado penado manifestó **NO ENCONTRARSE EN SU SITIO DE RESIDENCIA**.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través de la Secretaría 3, impártase el trámite incidental de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que, el penado y/o la defensa (de haberla), se sirvan presentar las explicaciones pertinentes en punto al incumplimiento de las obligaciones adquiridas, a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual, se remitirá copia del informe señalado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiase** a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, que obren en la hoja de vida del interno **John Freddy Forigua Fuentes**, así, como también la documentación prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 a efecto de **reevaluar** la solicitud de libertad condicional del penado.

Por último, se ordena oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que actualice su Sistema Integrado del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC WEB-, en el sentido de establecer que el condenado **John Freddy Forigua Fuentes** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación a partir del 21 de agosto de 2020, y no como aparece registrado en el SISIEPEC WEB.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, los siguientes documentos: i) sentencia condenatoria emitida el 17 de julio de 2014, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; ii) orden de detención N° 19 de 21 de agosto de 2020 expedida por el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta; y, iii) la presente determinación.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa de existir.

Radicado N° 11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 1226-49
Auto N° 567/23
Sentenciado: John Freddy Forigua Fuentes
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Calle 42 No. 13-54 Barrio San Jorge
Localidad de Rafael Uribe Uribe en Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **John Freddy Forigua Fuentes**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2013 19565 00
Ubicación: 1226-49
Auto N° 567/23

AMJA/O



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)

JHON FREDY FORIGUA FUENTES

CALLE 42 SUR No. 13-54 PISO 1 BARRIO SAN JORGE DE RAFAEL

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 2585

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122649

REF: PROCESO: No. 110016000013201319565

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 567/23 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 17 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JHON FREDY FORIGUA FUENTES
CALLE 42 SUR NO 14A-84
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2587

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122649
REF: PROCESO: No. 110016000013201319565
C.C: 80858973

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 567/23 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 17 DE JUNIO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 567/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 122649 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 17:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 15:35

Para: julianabogadobogota@gmail.com <julianabogadobogota@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 567/23 DEL 31 DE MAYO DE 2023 - NI 122649 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de mayo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.